



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

AUTO INTERLOCUTORIO N° 614-2017-00286-01
Segunda. Inst. Consulta Sanción
Palmira 19 de Noviembre de 2020

1.- OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Se procede a resolver la consulta de la Resolución Nro. **CEAI. 120.13.3.731** de fecha 21 de octubre de 2020, mediante la cual se sancionó con Multa de dos salarios Mínimos Legales mensuales, al señor **JHON EDINSON VALENCIA ORTEGA**, dentro de la actuación administrativa adelantada la Comisaría de familia de Palmira, T-3 Dra. LINA FERNADA LOPEZ SALAZAR.

2.- ANTECEDENTES

El día 28 de mayo del 2017, se presentó la señora **BERTHA PAOLA RINCON LOZANO**, a la Comisaria de Familia, solicitando medida de protección por ser víctima de violencia intrafamiliar por parte del señor **JHON EDINSON VALENCIA ORTEGA**, indicando haber sido agredida la noche anterior de forma física, verbal y psicológica por su ex compañero, con quien no convivía hace mas de dos años. (FL 9 expediente virtual).

Que el día 28 de mayo del año 2017, mediante **resolución No. 1148.9.1.2525**, la autoridad administrativa **DICTA MEDIDA DE PROTECCIÓN PARA EVITAR LA CONTINUACIÓN DE TODO ACTO DE MALTRATO, AMENAZA U OFENSA EN CONTRA DE LA VÍCTIMA**. Se cita al presunto agresor señor VALENCIA ORTEGA, para la notificación y traslado de cargos. (FL 10 y 12 del expediente virtual).

El día 16 de julio del año 2018, mediante **resolución No. 1175.13.3.578** se llevó a cabo diligencia de audiencia que trata el artículo 14 de la ley 294 de 1996, en donde se impone medida de protección definitiva a la señora **BERTHA PAOLA**

RINCON LOZANO con el fin de que el señor **JHON EDINSON VALENCIA ORTEGA** se abstenga de realizar conductas de violencia intrafamiliar, se les pone en conocimiento que el incumplimiento de las medidas da lugar a sanciones, en cuanto a la custodia y cuidado personal de los menores **LAURA VALENTINA VALENCIA RICON, JOSE SANTIAGO VALENCIA RINCON** y **JHON ALEX VALENCIA RINCON** se indica que quedara en cabeza de su madre señora **BERTHA PAOLA RINCON LOZANO**, y una cuota mensual de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$167.000) para cada menor hijo(a) para un total de QUINIENTOS UN MIL PESOS (\$501.00) a cargo del padre, señor **JHON EDINSON VALENCIA ORTEGA**, cuota que está ajustada a las necesidades de los menores (FL 50 al 57 del expediente virtual).

Que el 11 de julio del 2020, se presenta Solicitud de Incumplimiento a la Medida de Protección por parte del señor **VALENCIA ORTEGA**, se dispone la notificación del INCIDENTE DE DESACATO al incumplimiento de la medida al agresor, se refuerza la medida de protección policiva de forma provisional (FL 76 al 78 del expediente virtual).

Que el 21 de octubre 2020 mediante resolución se llevó a cabo diligencia de Audiencia por Incumplimiento de la Medida de Protección, se citaron a las partes y Evacuadas las etapas propias del trámite administrativo mediante resolución No. **CF. 120.13.3.731**, dispuso La Comisaria De Familia, imponer como sanción consistente en Multa de dos salarios Mínimos Legales mensuales al señor MIGUEL RESTREPO VALENCIA, teniendo en cuenta actos de violencia que se conceptúan como incumplimiento. (FL 95 A 100) expediente virtual.

Así, las cosas, la funcionaria administrativa en acatamiento a lo dispuesto en el Decreto 652 de 2001, **Artículo 12. “Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección.** De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, establece el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones”, remite las diligencias para consulta ante la jurisdicción de Familia para que el funcionario confirme o revoque la providencia.-

3.- CONSIDERACIONES

Cabe resaltar que cuando se impone una sanción por desacato o incumplimiento a una medida de protección se remite al procedimiento señalado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 652 de 2001.

El desacato supone un trámite para sancionar el incumplimiento de un fallo, en este orden de ideas, la ley 575 de 2000 trae el trámite cuando se incumple el fallo de imposición de una medida de protección, aun cuando en la ley no se la denomine desacato, y el fallo pudo haber sido emitido por una autoridad administrativa o judicial.

El artículo 5º constitucional referencia el deber del Estado de amparar a la familia como institución básica; así mismo el artículo 13 ibídem proscribe cualquier acto de discriminación por razones de origen familiar, y establece a favor de sus miembros, cuando estos se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar “*los abusos o maltratos que contra ella se cometan*”. Ello quiere decir, que a pesar de la protección del derecho inviolable de la intimidad familiar previsto en los art. 15 y 42 constitucional, el Estado debe intervenir para sancionar aquellos comportamientos dentro del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque esta tenga lugar en la privacidad del domicilio¹.

De otro lado y en razón al desbordamiento que han tenido las normas de conducta que los asociados deben dirigir ante propios y extraños, ha llevado al legislador a una constante creación del orden normativo, para poder conjurar estas desavenencias suscitadas al entorno de las familias, en efecto dicha situación irradia desde el orden constitucional, que vela por los derechos fundamentales de las personas y en reglamentación de dicha normatividad la protección de dichos derechos cuando se afloran vestigios de violencia.-

Es en atención a ello, es que nace un mecanismo normativo en procura de prevenir y sancionar el maltrato en el entorno familiar, como lo es la Ley 294 de 1996 y otra serie de normatividades que en su momento y dado como se dijo el desbordamiento de la violencia intrafamiliar se erigieron en procura de remediar dicha situación, empero cuando no se puede conjurar tal hecho corresponde la etapa sancionatoria como en el caso de marras que una vez prevenido al agresor este hace caso omiso a la orden impartida no queda otro camino que dar estricta aplicación a los mandatos previstos en el art. 7 de la Ley 294 del año 2006 en aras del respecto de la dignidad de la persona afectada y de la misma justicia que no solo merece el acatamiento sino el respeto que ella demanda.

CASO EN CONCRETO:

Analizado el caso sub examine, se advierte en primer lugar que en la actuación administrativa, se garantizó a las partes su debido proceso y que en lo que atañe a la sanción impuesta fue ajustada a derecho, pues se resalta, el deber de

protección que tiene el legislador tanto en el orden normativo como jurisprudencial contra todo acto que atente contra la integridad física o psíquica de un integrante del núcleo familiar, o como es el caso cuando existen agresiones a pesar de ser sancionado advertido por parte de la autoridad administrativa, no dio cumplimiento a lo acordado.

Por lo que se percibe del plenario la existencia de pruebas acertadamente analizadas y practicadas por parte de la Comisaría de Familia, afirmándose así que hay garantía total del debido proceso, Derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional que dispone:

*“**ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*

Como consecuencia de las anteriores consideraciones, para el Juzgado la sanción impuesta al señor **JHON EDINSON VALENCIA ORTEGA**, a través de la **Resolución Nro. CE. 120.13.3.731 de fecha octubre 21 de 2020**, proferida por la funcionaria Administrativa de la Comisaría de Familia es legal, dentro de dicho trámite se ofrecieron plenas garantías procesales a las partes, es decir se les garantizó el debido proceso, razones por demás suficientes, para que haya lugar a confirmarla, pues el artículo 86 de la Ley 1098 de 2006, dispone que las comisarías de familia tienen dentro de sus funciones “*garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar.*”

Como quiera entonces que en la en **Resolución Nro. CE. 120.13.3.731 de fecha octubre 21 de 2020** se impone como sanción por incumplimiento de medida de protección una **MULTA DE DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, al señor **JHON EDISON VALENCIA ORTEGA**, identificado con **C.C No.1.113.627.263**, deberá depositar dicho dinero en la cuenta **MP RECAUDO POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** No. 038-95834-4 del banco de occidente dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

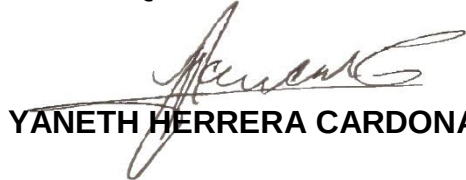
RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución consultada de fecha y procedencia conocidas en el cuerpo de este proveído en cuanto a la sanción a imponer al señor **JHON EDISON VALENCIA ORTEGA, identificado con C.C No.1.113.627.263.**

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a su lugar de origen, previa anotación de su salida, una vez notificada y ejecutoriada. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YANETH HERRERA CARDONA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 050 de hoy 20 de noviembre de 2020 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA